



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210033200

Vencido como se encuentra el traslado señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra integrado debidamente el contradictorio, el Despacho, conforme lo establece el artículo 392 *ibidem*, **señala la hora de las 10:00 am del día 21 del mes de septiembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, prevista en el mentado canon, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, práctica de pruebas, traslado de alegatos y sentencia.

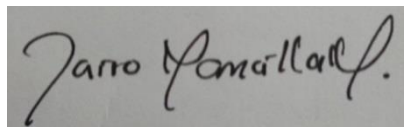
Ahora bien, conforme lo establece el referido artículo 392 de la disposición en comento, procede el Despacho a decretar las siguientes pruebas:

- **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE** (fls. 23-24)
 - ✓ DOCUMENTALES: Tener como documentales las aportadas con la presentación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.
- **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA** (fls. 68-69)
 - ✓ DOCUMENTALES: Tener como documentales las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.
 - ✓ TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de la siguiente persona: Damia Soley Roberto Espinosa para que comparezca ante este estrado judicial, a fin de manifestar lo que le conste en el presente asunto. La notificación de los testigos correrá por cuenta de la parte interesada.
 - ✓ INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el representante legal del Grupo Consultor Avanzar Medellín Rico S.A.S., ejecutante en el presente proceso.
 - ✓ **Se niega** la prueba de solicitud de oficiar a la Superintendencia de Seguridad Privada y a la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., pues tales documentos pudieron ser solicitados por la parte interesada mediante derecho de petición, conforme lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.
 - ✓ **Se niega** la denominada “prueba física” por inconducente, toda vez que lo pretendido con la misma, es determinar la existencia en el correo electrónico de la copropiedad ejecutada, de la trazabilidad del envío del acuerdo de pago allegado como base de ejecución, siendo que el mentado título fue aportado en copia, extraída del original que reposa en los archivos de la parte ejecutante.
- **DE OFICIO**
 - ✓ INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se decreta el interrogatorio que deberán absolver los representantes legales de las partes en contienda, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.

- ✓ DECLARACIÓN DE TESTIGOS: Conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 169 y 170 *ibidem*, el Despacho cita al representante legal de la empresa Brío Seguridad Ltda. y a la señora Olga Ángela Rodríguez Castellanos Para que comparezcan a este Despacho Judicial, en la fecha y hora programada, para que manifiesten lo que les conste respecto del asunto aquí debatido. Por Secretaría cítese a las referidas personas conforme lo dispone el canon 217 *ejusdem*.
- ✓ EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO: Se requiere a la sociedad ejecutante, para que, previo a la realización de la diligencia programada, allegue a la sede de este Juzgado el título ejecutivo físico (Acuerdo de pago) que se encuentra en su poder, cuya copia milita a folios 1-3 de esta encuadernación virtual.

Se advierte a las partes, que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (art. 372, núm. 4° inciso 5° y núm. 6° inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 104 de fecha 23 de agosto de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA